



**Recurso de Revisión:**  
**R.R.A.I./056/2018**

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

**Sujeto Obligado:** Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio doce del año dos mil dieciocho. -----**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./056/2018** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

\*\*\*\*\* , en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

**Resultados:**

**Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en la que se advierte requirió lo siguiente:

*"...Por este medio y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política Federal, solicito me sea informado y notificado la siguiente información.*

- 1. Solicito se me proporcione el nombre con cifras totales por cada uno de quiénes son los 10 diputados con más iniciáticas de ley, reformas y adiciones presentadas en el primer año del ejercicio legal de la LXIII Legislatura, pero presentados de manera individual no como fracción parlamentaria.*
- 2. Solicito se me proporcione el nombre con cifras totales por cada uno de quiénes son los 10 diputados con más iniciativas de ley, reformas y adiciones aprobadas durante el primer año del ejercicio legal de la LXIII Legislatura, pero presentados de manera individual no como fracción parlamentaria.*

*De tal forma pido que dicha información sea enviada vía correo electrónico a*

\*\*\*\*\*

Correo Electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

*Agradeciendo de antemano la atención recibida, y esperando la respuesta. Reciba un cordial saludo." (sic).*

## **Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión mediante correo electrónico por la falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el día dos de abril del año en curso, y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

*"...Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 Fracción VI, 129, 130 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, presento formalmente **Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado que en este caso es el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca**, en virtud de la falta de respuesta a mi solicitud de información, basándome para ello en los siguientes hechos que constituyen los antecedentes del acto que recurro:*

### **HECHOS**

*1.- Mediante solicitud de información de fecha 13 de Febrero del año 2018, el suscrito presento solicitud de información por escrito ante la responsable de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual ejercitando mi derecho consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política Federal, solicite que me fuera proporcionada la siguiente información:*

*\*Solicito se me proporcione el nombre con cifras totales por cada uno de quiénes son los 10 diputados con más iniciativas de ley, reformas y adiciones presentadas en el primer año del ejercicio legal de la LXIII Legislatura, pero presentados de manera individual no como fracción parlamentaria.*

*\*Solicito se me proporcione el nombre con cifras totales por cada uno de quiénes son los 10 diputados con más iniciativas de ley, reformas y adiciones aprobadas durante el primer año del ejercicio legal de la LXIII Legislatura, pero presentados de manera individual no como fracción parlamentaria.*

*De dicha solicitud de información, solicité me fuera enviada la respuesta a mi correo electrónico \*\*\*\*\* para recibir dicha información de manera personal.*

Correo Electrónico  
del Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 58 de la  
LTAIPEO.

*2.- Siendo que hasta esta fecha no he recibido ninguna respuesta en mi correo electrónico por la Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a pesar de haber transcurrido con exceso el plazo.*

### **PRUEBAS**

*Para corroborar los hechos narrados en el presente Recurso de Revisión que interpongo, anexo escaneado en formato PDF:*

*1.- Mi solicitud de información presentada al sujeto obligado a través de la Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Oaxaca de fecha 13 de febrero del 2018, firmada debidamente por el suscrito.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a ustedes Comisionados Integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca atentamente pido:*

**PRIMERO:** Tenerme por presentado en tiempo y forma el **Recurso de Revisión** interpuesto en contra del sujeto obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Se me tengan por ofrecidas las documentales adicionales, mismas que solicito sean desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**TERCERO:** Se ordene al sujeto obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para que a través del Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, me proporcione la respuesta correspondiente requerida en mi solicitud de información.

...

### Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130, 134, 141 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 056/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a través de sus Unidad de Transparencia, manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información. -----

### Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada María Antonieta Velásquez Chagoya, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto mediante oficio número U.D.T./123/2018, mismo que obra agregado a fojas 10 a 12 del expediente y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

*"...1.-La Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de conformidad con las funciones que le establece el artículo 45 fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 66 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, con trece de febrero de dos mil dieciocho, recibió y dio trámite a las solicitudes de información, del ciudadano \*\*\*\*\* , turnándola mediante números de oficios U.D.T./051/2018 y U.D.T./052/2018 a la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado.*

*2.-Mediante oficios números U.D.T./051BIS/2018 de fecha 01 de marzo del 2018, se dio respuesta a las solicitudes de información, del ciudadano \*\*\*\*\* , adjuntando los oficios número OM/CT/30/2018 y OM/CT/31/2018 suscritos por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, respuestas recibidas el 28 de febrero de 2018 en la Unidad de Transparencia, en los cuales se anexan los listados con la información relativa a los diez diputados con más iniciativas de ley, reformas y adiciones presentadas (suscritos como fracción parlamentaria y de manera individual) y aprobadas, durante el primer año del ejercicio legal de la LXIII Legislatura, asimismo se anexa los listados con la información relativa a los diez diputados con más iniciativas de ley, reformas y adiciones presentadas (suscritas de manera individual) y aprobadas (que fueron presentados individualmente), durante el primer año del ejercicio legal de LXIII Legislatura.*

*3.-En ese orden, al recibir el día 09 de abril del 2018 el acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa, Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se procedió a verificar el correo electrónico de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, percatándose que si bien es cierto, se había enviado con fecha 02 de marzo de 2018 las respuestas, respectivas de los oficios números U.D.T./051BIS/2018 y U.D.T./052BIS/2018, no se realizó el envío de manera correcta,*

Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.
Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

dado que dichas respuestas fueron enviadas al correo electrónico \*\*\*\*\* y no al correo \*\*\*\*\*.

Correo Electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

4.-En consecuencia al punto anterior y derivado de un error humano al momento de ingresar el correo electrónico, no se llevó a cabo la entrega de la información al solicitante, no por negar u ocultar la información al solicitante, anexando copia de la captura de pantalla del correo enviado el 02 de marzo del presente año al correo electrónico \*\*\*\*\* no omito mencionar que dichas solicitudes se ingresaron en el Sistema Infomex Oaxaca por parte de esta Unidad de Transparencia para la generación de estadísticas correspondientes, las cuales se ingresaron con números de folios 00122618 y 00121318.

Correo Electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Para subsanar dicha equivocación, anexo lo oficios números U.D.T./051BIS/2018 y U.D.T./052BIS/2018, respuestas a las solicitudes de información presentadas por el solicitante, oficio dirigido al \*\*\*\*\* así como la captura de pantalla del correo electrónico enviado el día 09 de abril del 2018 al solicitante, por el que se envía de manera correcta las respuestas a las solicitudes.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Por lo anteriormente expuesto a Ustedes ciudadanos Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma cumpliendo con el acuerdo dictado.

SEGUNDO.- Al resolver el presente Recurso de Revisión sea sobreseído en términos del artículo 146, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, tomando en cuenta que por medio del presente adjunto las respuestas a las solicitudes de información presentadas por el recurrente \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

..."

Anexando a su oficio: 1) copia simple de impresión de pantalla de correo electrónico [transparenciacongreso@gmail.com](mailto:transparenciacongreso@gmail.com) para \*\*\*\*\* de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho; 2) copia simple de impresión de pantalla de correo electrónico [transparenciacongreso@gmail.com](mailto:transparenciacongreso@gmail.com) para \*\*\*\*\* de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho; 3) copia simple de oficio número U.D.T./123.1/2018, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho; copia simple de oficio número U.D.T./051BIS/2018, de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho; 4) copia simple de oficio número OM/CT/30/2018, de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho; 5) copia simple en dos fojas de relación de Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado. Por lo que, con fundamento en los artículos 1; 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

Correo Electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Correo Electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

**Quinto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del año en curso, por lo que con

fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

### **C o n s i d e r a n d o :**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

#### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día trece de febrero de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día veintiséis de marzo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

#### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

*“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 145. El recurso será sobreesido en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

**“Artículo 6o. ...**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante requirió información sobre los diputados de la LXIII Legislatura del Estado, con más iniciativas de ley, reformas y adiciones presentadas y aprobadas durante el primer año del ejercicio legal de dicha Legislatura, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

Ante la falta de respuesta, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión, como quedó detallado en el Resultando Segundo. Ahora bien, al formular sus manifestaciones, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado argumentó haber recibido, dado trámite y respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma; sin embargo, derivado del Recurso de Revisión procedió a verificar el correo electrónico mediante el cual remitió la respuesta al ahora Recurrente, percatándose que no se envió al correo electrónico correcto del Recurrente. ----

Así, de las documentales remitidas por la Unidad de Transparencia se tiene que con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, envió a través del correo electrónico \*\*\*\*\* , dos archivos electrónicos con los nombres UDT-051BIS-2018 y UDT-052BIS-2018, correspondientes a las respuestas a dos solicitudes de información, como consta a foja 13 del expediente. -----

Correo Electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

De la misma manera, respecto de los oficios números U.D.T./051BIS/2018, OM/CT/30/2018 y sus anexos remitidos a este Órgano Garante en copia simple por la Unidad de Transparencia, se tiene proporcionando una relación con el nombre de los Diputados de la LXIII Legislatura del Estado que han presentado iniciativas de Ley, así como los nombre de los Diputados de dicha Legislatura con más número de iniciativas que han sido aprobadas, información que fue solicitada por el Recurrente. -----

Por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con la información proporcionada y se le requirió para que manifestara su conformidad o no con la misma, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así que, del análisis realizado a la información remitida por el Sujeto Obligado se tiene que corresponde a lo solicitado, además de que conforme a las documentales presentadas dicha información fue atendida dentro de los plazos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, esto es, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información, pues derivado de un error en la dirección de correo electrónico, ésta no fue remitida de manera correcta al Recurrente. -----



Lo anterior es así, pues la Unidad de Transparencia demostró a través de captura de pantalla del correo electrónico haber remitido al Recurrente en fecha dos de marzo del año en curso, como se puede observar a foja 13 del expediente que se resuelve. -----

Aunado a lo anterior, la Unidad de Transparencia una vez enterada del Recurso de Revisión, corrigió la dirección del correo electrónico del Recurrente, remitiendo nuevamente la información solicitada, por lo que se tiene cumpliendo con su obligación de dar acceso a la información pública, modificando con ello el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

**Cuarto.- Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

**Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para

conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 056/2018**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado, quedando el medio de impugnación sin materia. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

**Quinto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Lic. Juan Gómez Pérez

\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. José Antonio López Ramírez